

RESOLUCIÓN No. 00804

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 3035 DEL 19 DE MARZO DE 2009
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución SDA – 3074 de 2011 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 0073 del 6 de Enero de 2009, se inició investigación y formulación de pliego de cargos, contra el propietario de PLANOS Y LICENCIAS 3381502, con base en el Concepto Técnico No. 006826 del 14 de Mayo de 2008, emitidos por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA.

Que el 3 de Febrero de 2009 se envió citación a PLANOS LICENCIAS a la Carrera 13 No. 32-51 Edificio Baviera Torre 3 Oficina 1115 para que se notificara de la anterior Resolución.

Que la notificación se surtió mediante Edicto que se fijó el 11 de Febrero de 2009, desfijado el 17 del mismo mes y año.

Que mediante Resolución No. 3035 del 19 de Marzo de 2009, se resuelve el proceso sancionatorio, declarando responsable al propietario de la publicidad PLANOS Y LICENCIAS 3381502, con domicilio en la Carrera 13 No. 32-51 Edificio Baviera Torre 3 Oficina 1115, e imponiendo una multa consistente en el pago de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$2.236.050) MONEDA CORRIENTE.

Que para surtir la notificación se envió citación el día 27 de Mayo de 2009 a PLANOS Y LICENCIAS 3381502, en la Carrera 13 No. 32-51 Edificio Baviera Torre 3 Oficina 1115, de esta ciudad.

Que ante la no comparecencia para surtir la notificación, se procedió a fijar en Edicto el 4 de Junio de 2009 y se desfijó el 18 de Junio de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00804

Que mediante memorando 2011IE103749 del 22 de Agosto de 2011, se envió a cobro coactivo la anterior resolución, la cual fue devuelta en razón a que la misma no cumple los presupuestos de un título ejecutivo de que trata el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que la obligación que se pretende no es clara, ni exigible por no estar plenamente identificado el infractor contra quien se pretende el cobro.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que analizando todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente SDA-08-2009-1232, este Despacho encuentra que desde la Resolución No. 0073 del 6 de Enero 2009, por la cual se inició investigación y formuló pliego de cargos, se presenta una inexactitud en la determinación del responsable, toda vez que no se identificó plenamente al presunto infractor, falencia que continuó derivándose en las actuaciones administrativas posteriores.

Es preciso aclarar, que para la época de los hechos, el procedimiento aplicable para iniciar y llevar hasta su culminación un proceso sancionatorio estaba determinado en el Artículo 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984.

Que una vez fijados los antecedentes objeto del presente estudio, se echa de menos en la Resolución No. 3035 del 19 de Marzo de 2009, la aplicación del procedimiento señalado en el Decreto 1594 de 1984, puesto que en la misma no se tuvo en cuenta principios constitucionales y postulados, como el debido proceso y el derecho de contradicción, al surtir una indebida notificación tanto de las Resoluciones por las cuales se inició investigación y se formuló pliego de cargos como de la Resolución por la cual se declaró la sanción, ya que no se identificó claramente al presunto infractor.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo este presupuesto, encuentra procedente aplicar la Revocatoria de la Resolución No. 3035 del 19 de Marzo de 2009.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y que no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo reza: "*Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1.- *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2.- *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3.- *Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona."*

RESOLUCIÓN No. 00804

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

(...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".

Que de esta manera se entiende, que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que en el presente caso, la Resolución No. 3035 del 19 de Marzo de 2009, se ajusta al contenido del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que al hacer una confrontación normativa, dicho acto administrativo infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad, asimismo el acto es necesario extinguirlo por razones de oportunidad, conveniencia pública y por causar un agravio injustificado, al no identificar plenamente al presunto infractor y posterior responsable de la normatividad legal ambiental, toda vez que siempre se mencionó simplemente a PLANOS LICENCIAS 3381502 como responsable, en consecuencia se generó un agravio injustificado, teniendo en cuenta que las reglas administrativas imponen la igualdad de todos ante las cargas públicas, igualdad esta, que se viola al notificar indebidamente a la empresa PLANOS LICENCIAS 3381502, porque no se había establecido con certeza la sociedad comercial, denominada GRUPO KOZEL S. EN C y el representante legal de la misma, señor JOSE FERNANDO BERMEDEZ ZULUAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.953.474.

RESOLUCIÓN No. 00804

que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa... (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual a la sociedad comercial GRUPO KOZEL S. EN C., representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO BERMUDEZ ZULUAGA, propietarios de los tres (3) elementos publicitarios tipo murales comerciales en espacio público, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se presentó la queja, según Radicado 2007ER47775 del 9 de Noviembre de 2007, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, quien emitió Informe Técnico OCECA No. 006826 del 14 de Mayo de 2008, para hacer cumplir las etapas procesales y obtener el agotamiento de la vía gubernativa y la ejecutoria de los actos correspondientes, trámites que no se surtieron y no se procedió a tomar una decisión de fondo para este caso, por lo que encontramos que opera el fenómeno de la caducidad.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas con anterioridad, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio, o sea, sin que se hubiere impuesto la multa dentro del término legal y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que en el caso en concreto, es procedente revocar la Resolución No. 3035 del 19 de Marzo de 2009, por la cual se resuelve un proceso sancionatorio, se impone una multa y se adoptan otras determinaciones, toda vez que al proferir la misma, no se surtió correctamente la notificación vulnerando el derecho de defensa y contradicción; no obstante, sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, sino fuera porque se vislumbra que ha operado el fenómeno de la caducidad.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

RESOLUCIÓN No. 00804

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas"*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 3035 del 19 de Marzo de 2009, por la cual se resuelve un proceso sancionatorio, se impone una multa y se adoptan otras determinaciones, a la sociedad comercial GRUPO KOZEL S. EN C., propietaria de la publicidad de PLANOS Y LICENCIAS 3381502, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa, relacionada con la Resolución No. 3035 del 19 de Marzo de 2009, en contra de la sociedad comercial GRUPO KOZEL S. EN C., propietaria de la publicidad de PLANOS Y LICENCIAS 3381502, instalada en la Calle 26 con Avenida Rojas (E-O) Fontibón; Calle 72 con Carrera 17 (O-E) Barrios Unidos y Calle 72 con Carrera 64 (O-E) Engativa de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Archivar el expediente SDA-08-2009-1232 como consecuencia de lo previsto en el Artículo Segundo de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO.- Notificar al Representante Legal JOSE FERNANDO BERMUDEZ ZULUAGA, de la sociedad comercial GRUPO KOZEL S. EN C., o quien haga sus veces en su calidad de propietaria de la publicidad PLANOS Y LICENCIAS 3381502 en la Avenida Boyacá No. 79 A – 08, de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal y/o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente Providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00804

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Exp: SDA-08-09-1232

Elaboró:

Maria Teresa Santacruz Erasó	C.C: 10323975 22	T.P: 180925	CPS: CONTRAT O 336 DE 2012	FECHA EJECUCION:	7/05/2012
------------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garcés	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	5/07/2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	16/07/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/07/2012
---------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 07 NOV 2012 () del mes

_____ del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Rafael Luján
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
EDICTO

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2009-1232, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00804, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 3035 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO



Dada en Bogotá, D.C, a los 28 de julio del 2012.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad JOSE FERNANDO BERMUDEZ ZULUAGA Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL GRUPO KOZEL S. EN C. O QUIEN HAGA SUS VECES EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA PUBLICIDAD PLANOS Y LICENCIAS 3381502. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy DIECISÉIS (16) de OCTUBRE de 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso-Administrativo y artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Katherine Faissly
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESIJACIÓN

29 OCT 2012

y se desfija hoy _____ () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine Faissly
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA